

para el Impuesto al Valor Agregado (IVA General) y para el Impuesto a la Renta Personal Servicios Personales (IRP-RSP).

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas. Así también con las verificaciones *in situ* de las supuestas empresas pertenecientes a los presuntos proveedores en las direcciones declaradas en el RUC, como también de las empresas Gráficas, Requerimientos de documentaciones, y entrevistas informativas realizadas a los supuestos proveedores y propietarios de imprenta, todo lo cual reveló que en los sitios no fueron ubicados los presuntos proveedores, tampoco existían establecimientos comerciales ni eran conocidos por los vecinos del lugar. Todos negaron haberse inscripto en el RUC, tampoco solicitaron la impresión de documentos timbrados ni realizaron actividades comerciales con el contribuyente, es más, sus actividades y domicilios reales eran diferentes a los declaradas en el RUC, carecían de infraestructura y medio para llevar adelante emprendimientos comerciales, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

La simulación de las operaciones mencionadas obedecería a la existencia de un esquema creado con el objeto de aparentar hechos económicos con determinada repercusión tributaria a favor de quienes lo ejecutan y se benefician, prueba de ello es que resultó difícil ubicar a los supuestos proveedores en los domicilios declarados, o si fueron ubicados no reconocen su inscripción en el RUC ni las ventas declaradas por los clientes y estos tampoco aportaron evidencias de las operaciones simuladas más que la sola factura.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el Impuesto al Valor Agregado (IVA General) y del Impuesto a la Renta Personal Servicios Personales (IRP-RSP) de los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022 de los periodos y ejercicios fiscales ya mencionados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 TA, en adelante la (**Ley**), conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	jul-20	56.349.909	5.634.991
521 - AJUSTE IVA	feb-21	27.272.727	2.727.273
521 - AJUSTE IVA	abr-21	63.268.182	6.326.818

521 - AJUSTE IVA	may-21	45.454.545	4.545.455
521 - AJUSTE IVA	jun-21	29.090.909	2.909.091
521 - AJUSTE IVA	jul-21	31.818.182	3.181.818
521 - AJUSTE IVA	sept-21	15.138.863	1.513.886
521 - AJUSTE IVA	feb-22	45.454.545	4.545.455
521 - AJUSTE IVA	oct-22	21.771.545	2.177.155
521 - AJUSTE IVA	nov-22	58.909.091	5.890.909
521 - AJUSTE IVA	dic-22	90.909.091	9.090.909
521 - AJUSTE IVA	feb-23	54.545.455	5.454.546
521 - AJUSTE IVA	mar-23	45.454.546	4.545.455
521 - AJUSTE IVA	abr-23	63.636.364	6.363.636
521 - AJUSTE IVA	may-23	72.727.272	7.272.727
521 - AJUSTE IVA	jun-23	72.727.272	7.272.727
521 - AJUSTE IVA	jul-23	45.454.545	4.545.455
803 - AJUSTE IRP RSP	2020	157.778.876	5.149.281
803 - AJUSTE IRP RSP	2021	323.634.703	20.820.254
803 - AJUSTE IRP RSP	2022	584.830.113	51.377.392
TOTAL		1.906.226.735	161.345.233

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por JI N° 00 notificada el 17/07/2024 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

NN presentó su escrito de descargo, posteriormente el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 26/08/2024 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley.

Por Resolución N° 00 del 18/09/2024 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó al mismo que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días, los cuales fueron presentados según formulario N° 00.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para resolver.

Analizados los antecedentes del caso y los argumentos expuestos por **NN**, el **DS1** llegó a las siguientes conclusiones:

NN argumentó: "... los documentos respaldatorios de mis operaciones reúnen todos los requisitos establecidos por las leyes... han sido inscriptos por la Subsecretaria de Estado de Tributación, esa administración tributaria les ha otorgado la Orden de Impresión... yo no tendría la posibilidad material de dudar de dichas facturas, que además respaldan operaciones comerciales realmente realizadas por mi parte... todas las personas físicas y jurídicas que se hallan consignadas en el Acta Final, poseen los correspondientes RUC...por lo cual existe una presunción de legalidad de las mismas ya que la expedición de los mismos corresponde única y exclusivamente a la administración tributaria... la denuncia efectuada por los fiscalizadores, materializada en el Acta Final de Auditoria N° 00 de 27/05/2024,

CARECE ABSOLUTAMENTE DE SUSTENTO, en especial por haberse realizado diligencias sin haberseme notificado, y en consecuencia sin mi participación ..."

Sobre las cuestiones formales, todas las tareas realizadas están amparadas por la normativa vigente, en lo que a las facultades de la Administración Tributaria se refiere, según lo expresa el Art. 189 de la Ley, que confiere a la Administración Tributaria (**AT**) amplias facultades de administración y control, entre ellas "3) Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de sus libros y documentos vinculados a la actividad gravada, así como requerir su comparecencia para proporcionar informaciones", es decir que, a modo de comprobar el correcto cumplimiento tributario de los sujetos obligados, la **GGII** exige a los mismos presentar ciertas documentaciones e informaciones y de su análisis pueden surgir inconsistencias, situación que se dio en el presente caso. Igualmente, el Art. 192 de la Ley, en su Num. 4) establece como obligación de los contribuyentes de presentar las informaciones que le sean requeridas, por lo que de ninguna forma es necesaria la participación del contribuyente en las tareas regladas de la **GGII**.

Sobre la cuestión de fondo, el **DS1** refirió que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRP RSP facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales y las deducciones declaradas en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar mediante las evidencias colectadas con las diligencias realizadas (verificación de los domicilios declarados en el RUC, cotejo de datos del Sistema Marangatu, entrevistas informativas a supuestos proveedores y propietarios de empresas gráficas, etc.) que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

Las referidas diligencias demostraron que ninguno de los supuestos proveedores tenía una empresa en la dirección declarada en el RUC, es más ni siquiera eran conocidos por los vecinos del lugar, los domicilios son diferentes a los declarados, ya que la mayoría de ellos vive en el asentamiento XX, ubicado en la ciudad de XX. Asimismo, todos negaron haberse inscripto en el RUC y gestionar la impresión de documentos timbrados, desconocieron la dirección de correo electrónico y los números de teléfonos declarados, como también las facturas emitidas supuestamente por los mismos a **NN**.

Además de los hechos señalados, las verdaderas actividades realizadas por los supuestos proveedores difieren de las consignadas en el RUC, todos carecían de infraestructura y medios para proveer los bienes o servicios de la envergadura que registran las facturas emitidas, incluso los auditores constataron las precarias condiciones de vida de algunos de ellos. Por otro lado, el **DS1** resaltó también como prueba contundente la irregular impresión de los documentos timbrados de los supuestos proveedores, sin el consentimiento de los mismos, efectuadas por presuntas empresas gráficas inscriptas en forma fraudulenta en el RUC, según se desprende de las verificaciones *in situ* y de las declaraciones brindadas por los supuestos propietarios de las imprentas XX y XX, de lo que se concluye que ninguno de ellos realizó trámite alguno de inscripción ni cuenta con empresa en el domicilio fiscal declarado.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de

personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo antedicho, se concluye que **NN** no logró desvirtuar los hallazgos de la fiscalización, ya que no ofreció ninguna prueba concreta ni elementos que sustenten los argumentos esgrimidos durante el sumario administrativo confirmándose que respaldó sus registros y declaraciones juradas con facturas de contenido falso, en contra de lo dispuesto en la Ley.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por el contribuyente de los 29 proveedores identificados en la Orden de Fiscalización, no se materializaron y deben ser impugnadas. A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, por lo que se confirmó que el contribuyente utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones para sustentar los créditos fiscales y egresos declarados, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 64, 65, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, Art. 61 del Anexo al Decreto N° 3184/2019 de la Ley. Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA General) y del Impuesto a la Renta Personal Servicios Personales (IRP-RSP).

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales consecutivos en el IVA y en varios

ejercicios fiscales en el IRP RSP, las que tuvieron consecuencias en otros periodos; por el grado de cultura del contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una persona afectada al IVA General e IRP RSP, además se debe considerar la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 00; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que la sumariada asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues durante la fiscalización proporcionó los documentos solicitados. Consecuentemente, por todas estas circunstancias agravantes aplicó una multa equivalente al 250% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	07/2020	5.634.991	14.087.478	19.722.469
521 - AJUSTE IVA	02/2021	2.727.273	6.818.183	9.545.456
521 - AJUSTE IVA	04/2021	6.326.818	15.817.045	22.143.863
521 - AJUSTE IVA	05/2021	4.545.455	11.363.638	15.909.093
521 - AJUSTE IVA	06/2021	2.909.091	7.272.728	10.181.819
521 - AJUSTE IVA	07/2021	3.181.818	7.954.545	11.136.363
521 - AJUSTE IVA	09/2021	1.513.886	3.784.715	5.298.601
521 - AJUSTE IVA	02/2022	4.545.455	11.363.638	15.909.093
521 - AJUSTE IVA	10/2022	2.177.155	5.442.888	7.620.043
521 - AJUSTE IVA	11/2022	5.890.909	14.727.273	20.618.182
521 - AJUSTE IVA	12/2022	9.090.909	22.727.273	31.818.182
521 - AJUSTE IVA	02/2023	5.454.546	13.636.365	19.090.911
521 - AJUSTE IVA	03/2023	4.545.455	11.363.638	15.909.093
521 - AJUSTE IVA	04/2023	6.363.636	15.909.090	22.272.726
521 - AJUSTE IVA	05/2023	7.272.727	18.181.818	25.454.545
521 - AJUSTE IVA	06/2023	7.272.727	18.181.818	25.454.545
521 - AJUSTE IVA	07/2023	4.545.455	11.363.638	15.909.093

803 - AJUSTE IRP RSP	2020	5.149.281	12.873.203	18.022.484
803 - AJUSTE IRP RSP	2021	20.820.254	52.050.635	72.870.889
803 - AJUSTE IRP RSP	2022	51.377.392	128.443.480	179.820.872
Totales		161.345.233	403.363.089	564.708.322

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 250% del tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ANTULIO BOHBOUT, ENCARGADO DE LA ATENCIÓN DEL DESPACHO S/
RI DNIT N° 694
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**